

## PUNTOS DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Redaccion, calle D. Sancho Palacio de Tordesillas, y en la librería de Gervasio Santos, calle Mayor número 80.



## ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no recibirá carta ni reclamacion alguna no viniendo franco el porte.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

*Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.*

Núm. 53.

La Escma. Diputacion provincial en sesion del dia 21 del mes corriente se sirvió autorizar plenamente al Sr. Diputado por el partido de Carrion de los Condes, D. José Martinez Gurrea, para que personándose en Valladolid contratara, á nombre de S. E., con el Sr. Director de la Casa de dementes de aquella Ciudad, los términos y condiciones bajo las cuales habian de ser admitidos en dicho establecimiento, los individuos avecindados en esta provincia que tuvieren la desgracia de ser afectados por semejante dolencia. Verificado en efecto el convenio, he dispuesto que se publique á continuacion para que persuadiéndose por él todos los vecinos de la provincia del solícito interés que S. E. muestra en favor de sus representados, sepan tambien para cuando de ello tuvieren necesidad, los trámites que han de preceder para la admision de los enfermos en el ya referido hospital.

Palencia 26 de febrero de 1846.—Agustin Gomez Inguanzo.

Convenio celebrado entre el Sr. D. José Martinez Gurrea, Diputado provincial de Palencia, segun la autorizacion dada por aquella Escma. Diputacion provincial en 21 de febrero de este año, comunicada al Director del establecimiento de de-

mentes con la misma fecha y este Director para la admision de los dementes de dicha provincia en dicho hospital, bajo las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> Se admitirán en dicho hospital todos los enfermos dementes de esta provincia que se destinen á él sin mas requisito que el de acreditar la identidad de su persona y procedencia con oficio de este Gobierno político, del que todos irán adornados.

2.<sup>a</sup> Tambien se entregará á la entrada de los enfermos una certificacion del facultativo que los haya asistido por la que se acredite su demencia, clase de manía que padece, desde qué tiempo, de qué ha provenido y remedios que les haya aplicado; pero en los casos en que por incuria de los parientes ú otras circunstancias no pueda cubrirse este requisito, bastará solo que dicho oficio haga relacion de las causas que lo impidan.

3.<sup>a</sup> Igualmente se entregará á la entrada la ropa de vestir que cada enfermo tuviere.

4.<sup>a</sup> La Escma. Diputacion provincial se obliga á pagar por los dementes que hoy ecsisten en el hospital, asi como por los demas que á él se destinen en todo el presente año, la cantidad alzada de 4000 rs. pagados en dos plazos iguales; el primero en todo el prócsimo mes de marzo y el último en todo el mes de setiembre prócsimo.

Y para que en el presente año surta efecto este contrato por el cual se obligan mutuamente los arriba espresados, lo firmamos en Valladolid febrero 24 de 1846.—José Martinez Gurrea.—El Director, V. L. B.

Continúa el Reglamento que sigue al Plan de estudios que se ha insertado en números anteriores.

Modelo núm. 4.º B.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

**D**<sub>on</sub>

ha entregado en la Depositaria de mi cargo, la cantidad de

Y á fin de que obre los efectos necesarios se le entrega el presente recibo  
de de 1846.

El Depositario.

Son rs. mrs. vn.

---

---

Modelo núm. 5.º

UNIVERSIDAD LITERARIA DE

**C**ARGAREME de

que en virtud de orden del Secretario-interventor ha entregado en la Depositaria de mi cargo D.

de de 1846

El Depositario.

Son rs. mrs. vn.

---

---

## *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

*El Escmo. Sr. Ministerio de Hacienda, con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.*

Las diferentes esposiciones que se han dirigido al Gobierno en solicitud de que se rebajen los cupos que por la contribucion de consumos han señalado á los pueblos las Comisiones creadas al efecto por el artículo 154 del Real decreto de 23 de mayo del año anterior; indican que en algunas provincias han podido cometerse errores de cálculo, y ocasionado perjuicios que el Gobierno no quiere y tiene el deber de remediar. No puede el Gobierno autorizar que por la falta de datos ó por la inexactitud de los presentados por los pueblos en union con los que posea la administracion, se lleven á efecto unos señalamientos que escesivos ó diminutos ofendan los intereses de los pueblos ó de la Hacienda pública; pero tampoco debe renunciar á una imposicion cuya índole es la mas conocida en el pais, cuya antigüedad la recomienda entre otras que no reunen el asentimiento general sostenido por la costumbre, y por la facilidad en la esacion.

Atendiendo á estas consideraciones y á la no menos importante de poner término á las quejas de los pueblos, S. M. se ha dignado acordar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los Intendentes convocarán y reunirán nuevamente las Comisiones de que habla el artículo 154 del Real decreto de 23 de mayo y por estas se procederá desde luego á revisar los datos en que se fundaron los señalamientos permanentes acordados por las mismas: oirán á los Ayuntamientos ó sus representantes debidamente autorizados, y tomando en consideracion el número de vecinos, sus medios y facultades que posean y las circunstancias especiales que en cada pueblo concurren para acrecer ó disminuir sus consumos, confirmarán los señalamientos ya circulados, ó harán en ellos parcial ó totalmente las alteraciones en aumento ó disminucion que las mismas Comisiones estimen justas segun el derecho que por cada una de las especies sujetas á la contribucion deban esigirse con arreglo á la tarifa unida á la ley.

2.<sup>a</sup> Los señalamientos que se verifiquen en conformidad de la disposicion anterior empezarán á regir el primero de mayo de este año quedando subsistentes los actuales hasta treinta de abril inclusive.

3.<sup>a</sup> Mediando la conformidad del Ayuntamiento ó sus representantes se procederá al otorgamiento de la obligacion prevenida en el capítulo 5.<sup>o</sup>, seccion 1.<sup>a</sup> del referido Real decreto.

4.<sup>a</sup> Cuando el Ayuntamiento ó sus representantes no se conformasen en admitir el cupo que la Comision hubiere señalado, se procederá inmediatamente por la Intendencia al arriendo en subasta pública de los derechos de consumo, sirviendo de base la misma cuota, y observándose en aquel acto las reglas establecidas en el capítulo 6.<sup>o</sup> del citado Real decreto.

5.<sup>a</sup> Cuando la Comision hiciese algun señalamiento en que á juicio de la administracion se perjudicasen notablemente los intereses de la Hacienda, espondrá el Administrador al Intendente razonadamente los fundamentos del agravio demostrando la inexactitud de los datos en que la Comision haya podido apoyar la designacion de la cuota. El Intendente lo remitirá con su opinion á la Direccion general de contribuciones Indirectas, por la cual se instruirá el oportuno expediente para la resolucion de S. M. por el Ministerio de mi cargo.

6.<sup>a</sup> El Gobierno se reserva la facultad de establecer la administracion de los derechos de consumos por cuenta del Estado en aquellas poblaciones donde lo crea conveniente; y tambien se establecerá desde luego en los que no hayan tenido electo el encabezamiento ó el arriendo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

*Se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á quienes se advierte que deben tener preparados los antecedentes que consideren necesarios para que los presenten á la Comision el dia que se les cite por el Boletin oficial; debiendo tambien tener autorizado por medio de un acuerdo del Ayuntamiento el sugeto ó sugetos que han de representarlos en la Junta, los cuales presentarán en ella una copia certificada del acta de autorizacion sin cuyo requisito no serán admitidos á conferenciar.*

*Si el representante ó representantes de un pueblo fuere vecino de esta Ciudad se avisará inmediatamente á la Intendencia espresando su nombre para los efectos oportunos. Palencia febrero 26 de 1846.=Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.*

La Comision de señalamientos de consumos de esta provincia, ha acordado dar principio á las operaciones marcadas en la Real orden de 18 del corriente. En su consecuencia se previene á todos los Ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el partido judicial de Palencia que deben presentarse sus representantes en esta Intendencia desde el dia 6 al 12 inclusives de marzo prócsimo á conferenciar acerca del señalamiento de consumos que debe fijarse á cada pueblo. Palencia 26 de febrero de 1846.=El Presidente, Fernando Lamuño.=Insértese: Inguanzo.

*Juzgado de primera Instancia de Saldaña y su partido.*

*D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera Instancia de esta villa de Saldaña y su partido judicial*

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes y efectos en que consiste el Mayorazgo fundado por D. Toribio Merino, cura que fué del lugar de Ayuela, vacante hoy por muerte de su último poseedor D. Juan Merino, cura que fué de él, á los que se ha mostrado opositor Manuel Merino, vecino de Valderrábano, para que en el término de treinta dias se presenten ante mí y oficio del presente Escribano por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar del que se crean asistidos; pues si así lo hicieren les administraré justicia, ó en otro caso continuaré en los autos sin mas citacion, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Saldaña á veinte de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.=Antonio de la Cuesta.=Por su mandado, Emeterio de Medina Maudes.=Insértese: Inguanzo.

---

ANUNCIOS.

SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Director general de Caminos, Canales y Puertos me dice con fecha 14 de octubre último lo siguiente:

“El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del presente se ha servido comunicarme de Real orden lo que sigue.=Conformándose S. M. con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido aprobar el adjunto proyecto,

condiciones y presupuesto del puente de piedra que debe construirse sobre el rio Vesaya y en el punto llamado de Torres, jurisdiccion de Torrelavega, autorizando al efecto el establecimiento en el mismo paraje de un derecho de pontazgo que ha de cobrarse con sujecion al arancel que acompaña. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que el Ayuntamiento de Torrelavega subaste la ejecucion del espresado puente bajo la base de que se ha de ceder al contratista la percepcion de los derechos del pontazgo referido por el tiempo de 20 años, admitiendo como mejoras en la subasta, las rebajas que se ofrezcan por los licitadores sobre el espresado término. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.”

Y de acuerdo con la Escma. Diputacion provincial he señalado el dia 15 de marzo prócsimo para la celebracion del remate del puente; lo que anuncio al público por medio de este periódico á fin de que acudan dicho dia á la sala de sesiones de la misma, los que gusten interesarse en la subasta, bajo el plano, condiciones y propuesta de arbitrios que se hallan de manifiesto en su secretaria. Santander 12 de febrero de 1846.=Francisco del Busto.=Insértese: Inguanzo.

Mediante á que se tiene prevenido por Real orden de 10 del corriente, que los Señores Jueces de primera Instancia y promotores Fiscales, se provean de un Sello para estamparlo en los pliegos que emanen de sus respectivos encargos; al efecto un artista de conocida inteligencia ejecutará cuantos se sirvan encargar á la Agencia de negocios en Valladolid, Plazuela de San Miguel, núm. 5, por el módico precio de 150 rs. vn.

Quien supiere el paradero de un joven que se llama Francisco Camazon, natural de Cigales, provincia de Valladolid, cuyas señas son: edad 15 años, estatura corta, ojos grandes castaños, nariz regular; el cual se salió de la casa de sus padres en primeros de enero último, se servirá escribir ó avisar á su padre D. Gabriel Camazon, en dicha villa de Cigales; ó bien á la Redaccion de este Boletin, quienes satisfarán los gastos que se le ocasionen al que dé la noticia, y ademas una gratificacion por el buen servicio. Insértese, Inguanzo.